

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1853.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 179.

Sección de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Debiendo procederse por los Directores de Caminos vecinales de esta provincia, á efectuar los estudios de varios caminos, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyas jurisdicciones atraviesen las vías que se han mandado estudiar, auxilien á dichos funcionarios con la prestacion personal que estos les reclamen, sin escusa ni consulta alguna que pueda dilatar ó entorpecer tan interesante servicio, para lo cual dichos Directores oficiarán á las autoridades locales respectivas, con 24 horas de anticipacion, reclamando los peones que al efecto necesiten.

Palencia 1.º de Junio de 1865.
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm. 180.

Secretaría.—Negociado 1.º

Real orden resolviendo que los espendedores de cruzada tienen derecho á la concesion de licencias gratis para uso de armas.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Administrador económico de la Diócesis de Tarragona, se ha quejado á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, de que por el Gobierno civil de aquella provincia se niega la concesion gratuita de licencias para uso de armas á los espendedores de Cruzada. Instruido expediente con tal motivo, aparece que en 7 de Abril de 1853, se espidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real orden circular, por la cual se declaró de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda, que los receptores, vendederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recanden fondos del Estado y que en este concepto les corresponden las mismas esenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. La falta de cumplimiento de dicha Real disposicion, puede influir notablemente en la disminucion de los productos de la

Gracia, por cuanto las esenciones otorgadas á los receptores y colectores son las que esencialmente les estimulan á la aceptacion de tales cargos, y como la baja en estos valores causaría daño al Tesoro público, puesto que están destinados al pago de las obligaciones del Culto y Clero consignadas en presupuesto; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer signifique V. E. la conveniencia y necesidad de que se sirva hacer las prevenciones oportunas al Gobernador de la provincia de Tarragona y á los demás de su clase, para que conforme á lo mandado en esta materia, no se oponga á la concesion de licencias gratis para uso de armas á los mencionados funcionarios.—Lo que de Real orden, traslado á V. S. á fin de que teniendo presente la citada circular de 7 de Abril de 1853, disponga lo que proceda para la espendicion gratis de las licencias de armas á los espendedores de Cruzada.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 29 de Mayo de 1865.
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm. 181.

Administracion local.—Negociado 2.º

Real orden recomendando las obras que está publicando D. Francisco Merino.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion se me dice de Real orden con fecha 9 de Mayo lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Vallesteros, en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la Peninsula, la adquisicion, con destino á las escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas, en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Sr. Principe de Asturias por encargo espreso de SS. MM.; y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta enseñanza las espresadas obras recomendada ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino, ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar que en concepto de gasto voluntario, que será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios para propagar la enseñanza en las Escuelas de ambos sexos de las obras que está publicando D. Francisco Merino Vallesteros para la educacion fácil y acertada de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes reco-

miendo la adquisicion de los ejemplares de las obras que consideren necesarios por el objeto á que se destinan.»

Palencia 29 de Mayo de 1865.
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Circular núm. 182.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

En el Boletin oficial de esta provincia del dia 13 del mes de Febrero último, se insertó una circular que dice lo siguiente:

«Por Real orden circular de 16 de Noviembre del año último, se previene á las empresas de ferro-carriles en explotacion, que dentro del plazo que en ella se les fija, procedan á cerrarlas en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la ley de igual mes de 1855. Mas la ejecucion de este precepto por parte de las empresas, no basta que los trenes circulen con la apetecida seguridad, si á sus esfuerzos no se unen los de las Autoridades de los pueblos por cuyo término cruzan las líneas férreas, reprimiendo sin contemplacion alguna los excesos de atravesarlas por otros puestos que los designados al efecto, destruir ó allanar los cerramientos ó causar daño de cualquier modo y dejar impugnes á los dueños de ganados que penetran en ellas. Algunas de estas Autoridades venian entendiendo sin razon alguna, que la falta de cerramiento total ó parcial de las líneas, constituia de parte de las empresas una falta de cumplimiento del mencionado artículo de la ley de policia, que las haria solas responsables de aquellos excesos y de las consecuencias que pudieran producir, por no poner obstáculos materiales insuperables que los impidieran. Es preciso que tan perjudicial error desaparezca al instante. La via férrea y sus accesorios, aun cuando no estén cerrados, constituyen una propiedad ajena tanto mas sagrada y respetable, cuando los daños que de entrar en ella ó cruzarla las personas ó los ganados pueden ocasionarse inmediatamente, son de tan incalculable trascendencia, de tan imposible reparacion, que de ningun modo admiten comparacion con los que se producen en otra propiedad cualquiera. Es indispensable

que las Autoridades de los pueblos por cuyos términos cruzan los ferro-carriles, se persuadan de que el mas severo respeto hacia esta propiedad especial, y la enérgica represion de las faltas que contra su seguridad se cometen, constituyen el primero y principal de sus deberes, en lo concerniente á la policia de circulacion por las vias públicas, y que de no dictar los bandos y disposiciones mas conducentes á conseguir que sus administrados se abstengan de cometerlas, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.»

Lo que he dispuesto se reproduzca, á fin de que los Alcaldes de los pueblos por donde atraviesen las vias, cumplan exactamente lo mandado.

Palencia 1.º de Junio de 1865.
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Circular núm. 183.

Negociado de Comercio.

Se anuncia la vacante de una plaza de Corredor de comercio.

Resultando vacante una plaza de Corredor de comercio de esta capital, por defuncion del que la servia, se publica aquella por el plazo de 30 dias que comenzarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial, y durante dicho término admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en la inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ajustadas á los artículos 71, 75, 76 y 77 del citado Código de comercio, que para la debida inteligencia se insertan al pié de esta circular.

Palencia 30 de Mayo de 1865.
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE SE CITAN EN EL PRECEDENTE ANUNCIO.

Artículo 71. Los Corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente, segun las leyes de este Código.

Los Gobernadores de provincia, con audiencia del tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la Junta de

Gobierno del colegio de Corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el espediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser Corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos; ha de ser tambien mayor de 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho de algun comerciante matriculado, ó de algun corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser corredores:

1.º Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido desluidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de Corredores á quien pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sinó resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Circular núm. 184.

Orden público.—Negociado 1.º

Encargando la busca y captura de Juan Salvador.

En el dia 5 del actual desapareció de la casa de Mariano Martin, vecino de Villaverdú, Juan Salvador, criado destinado á la guarda del ganado lanar, síd que se sepa

su paradero, pues no se halla en el pueblo de Sotobañado que es el de su naturaleza.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Juan Salvador, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Palencia 28 de Mayo de 1865.
—El Gobernador accidental, *Gregorio Garcia Gonzalez.*

Señas.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz ancha, barba clara, cara francha, color moreno, con falta de dos dientes; viste de paño basto usado, gorra de pelo viejo y botas blancas remendadas.

Circular núm. 185.

Seccion de Estadística.

Encargando á los Alcaldes remitan en la primera quincena de cada mes, los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el anterior.

Segun lo dispuesto en circulares de 3 de Enero de 1863 y 19 de Febrero del año último, insertas respectivamente en los números 2 y 177 del Boletin oficial de la provincia, los Alcaldes deben remitir en la primera quincena de cada mes, un estado comprensivo de los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en el anterior, ó en su defecto manifestar por medio de un oficio no haber acontecido ninguno de aquellos casos.

Con disgusto he visto, que apesar de las órdenes citadas, son muchos los Ayuntamientos que no cumplen este importante servicio como fuera de desear, entorpeciendo por consiguiente la marcha regular en las oficinas á que corresponde, y poniéndome en la necesidad de prevenirlas, que en lo sucesivo, no toleraré que dejen de remitirse los datos de la manera que está mandado.

Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleve á efecto lo anteriormente dispuesto, advirtiéndoles, que las noticias correspondientes á los cinco meses trans

curridos del año actual, deben hallarse necesariamente en este Gobierno para el día 15 del próximo Junio. Palencia 30 de Mayo de 1865. —El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.

Circular núm. 176.

Sección de órden público.—Negociado 3.º Quintas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 107 de la ley de reemplazos vigente, y regla 11 de la Real orden de 20 de Mayo último, he dispuesto despues de oír al Consejo provincial aceptando lo propuesto por este cuerpo, que los pueblos de esta provincia hagan la entrega en caja de los cupos que respectivamente les han correspondido para el reemplazo del año actual, en los dias y por el orden que á continuación se espresan:

Día 19 de Junio.

- Villacidader
- Villalumbroso
- Aberca
- Capillas.
- Baquerin.
- Villanueva del Rebollar.
- Belmonte.
- Mazuecos.
- Frechilla.
- Autillo de Campos.
- Villarramiel.
- Fuente de Nava.
- Castil de Vela.
- Guaza.
- Meneses.
- Añoza.
- Villatoquite.
- Abastas.
- San Roman de la Cuba.
- Boada de Campos.
- Villada.
- Villalobon.

Día 20.

- Villarias.
- Cárdenosa.
- Castronuevo.
- Paredes de Nava.
- Boadilla de Rioseco.
- Mazariegos.
- Cisneros.
- Villegas.
- Manquillos.
- Revilla de Campos.
- Grijota.
- Fuentes de Valdepero.
- Erales.
- Monzon.
- Pedraza de Campos.
- Magaz.
- Villamartin de Campos.

- Husillos.
- Santa Cecilia del Alcor.
- Villalobon.
- Villaumbrales.

Día 21.

- Ampudia.
- Baños de Cerrato.
- Autilla del Pino.
- Becerril de Campos.
- Dueñas.
- Palencia.
- Torrormojon.
- Valoria del Alcor.

Día 22.

- Bustillo del Páramo.
- Calzadilla de la Cueva.
- Lomas.
- Riveros de la Cueva.
- Villadiezma.
- Villamuera de la Cueva.
- Villasabariago.
- Cervatos de la Cueva.
- Villalcazar de Sirga.
- Abia de las torres.
- Arconada.
- Calzada de los Molinos.
- Revenga.
- Poblacion de Campos.
- Mareilla.
- Frómista.
- Osornillo.
- Carrión de los Condés.
- Villamorco.
- Ladadilla.
- Poblacion de Arroyo.
- Villaturde.

Día 23.

- Villalmentero.
- Terre de los Molinos.
- San Mamés de Campos.
- Robladillo.
- Nogal de las Huertas.
- Santillana de Campos.
- Villaherreros.
- San Llorente de la Vega.
- Fuente andrino.
- Las Cabanas.
- Ledigos.
- Villoldo.
- Vilfoviéco.
- Bahillo.
- Osorno.
- Cordovilla la Real.
- Palacios del Alcor.
- Támara.
- Astudillo.
- Valbueha de Pisuerga.
- Villalaco.
- Villodre.

Día 24.

- Amayuelas de Arriba.
- Itero de la Vega.

- Amusco.
- San Cebrian de Campos.
- Rivas.
- Piña de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Amayuelas de Abajo.
- Melgar de Yuso.
- Santoyo.
- Torquemada.
- Villodrigo.
- Valdeolillos.
- Villagimena.
- Valdespina.
- Villamediana.
- Cobos de Cerrato (Partido de Baltanás)

Día 25.

- Villahan de Palenzuela.
- Poblacion de Cerrato.
- Baltanás.
- Reinoso.
- Castrillo Onielo.
- Hontoria de Cerrato.
- Tariego.
- Villacónancio.
- Castrillo de D. Juan.
- Valdecañas.
- Quintana del Puente.
- Hérmedes.
- Tabanera de Cerrato.
- Cevico Navero.

Día 26.

- Vertavillo.
- Alba de Cerrato.
- Villaviudas.
- Antigüedad.
- Hornillos de Cerrato.
- Cevico de la Torre.
- Cubillas de Cerrato.
- Valle de Cerrato.
- Palenzuela.
- Herrera de Valdecañas.
- Soto de Cerrato.
- Espinosa de Cerrato.
- Terradillos (Partido de Carion.)
- Buenavista y su Barrio.
- Collazos.
- Páramo de Boedo.
- Revilla de Collazos.
- Villarruño.
- Villarrabé.
- Villasila y Villamelendro.
- Moslares.
- Pedrosa de la Vega.
- Pozá de la Vega.
- Quintanilla de Onsoña.
- Santa Cruz de Boedo.
- Villaeles.
- Galahorra de Boedo.
- Villasarrapino.
- Villaproyedo.
- San Cristóbal de Boedo.
- Tabanera de Valdavia.
- Villanueva de Abajo.

Día 27.

- Villosilla.
- Bárcena de Campos.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Sotobañado.
- Villameriel.
- Dehesa de Romanos.
- Saldaña.

- Santervas de la Vega.
- Vega de Doña Olimpa.
- Villamoronta.
- Villafruel.
- La Puebla.
- Gozon.
- La Serna.
- Valderrábano.
- Pino del Rio.
- Itero Seco.
- Herrera de Pisuerga.
- Guardo.
- Castrillo de Villavega.
- Báscones de Ojeda.
- Villaluenga y Gaviños.
- Membrillar.
- Congosto.
- Renedo de Valdavia.
- Villota del Duque.
- Olmos de Rio-pisuerga.
- Arenillas de San Pelayo.
- Fresno del Rio.
- Mantinos.
- Ayuela.
- Ventosa de Rio-pisuerga.

Día 28.

- Brañosera.
- Cozuelos.
- Nestar.
- Rebanal de las Llantas.
- Salinas de Pisuerga.
- Verzosilla.
- Castrejón.
- Respanda de la Peña.
- Lomilla.
- Matamorisca.
- Santa Maria de Nava.
- Nogales de Pisuerga.
- Santibañez de Ecla.
- Villanueva de Henares.
- Camporredondo.
- Triollo.
- San Salvador de Cantamudá.
- Lores.
- Vañes.
- Quintanalucngos.
- Polentinos.

Día 29.

- Perazancas.
- Micieces.
- Olmos de Ojeda.
- Redondo (Santa Maria del Valle.)
- San Martin de los Herreros.
- Aguilar de Campoó.
- Becerril del Carpio.
- Gama.
- Villarén.
- Villavermudo.
- Lavid de Ojeda.
- Dehesa de Montejo.
- Cervera de Pisuerga.
- Prádanos de Ojeda.
- San Martin y Perapertú.
- Mudá.
- Ata de los Carraños.
- Herreruela.
- Vega de Bur.
- Payo.
- Arbejal.
- Barrio de San Pedro.
- Otero de Guardo.
- Ligüerzana.
- Santibañez de Resoba.
- Cefada de Robledo.
- Velilla de Guardo. (Partido de Saldaña)
- Villamuriel de Cerrato (Partido de Palencia).

Con el fin de evitar los obstáculos que origina la falta de cumplimiento de las disposiciones que establecen las formalidades indispensables para el in-

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Riveros de la Cueva.

Por el presente se cita, emplaza y requiere á Juan Herrero Perez, hijo de José y Mariana, natural aquel de esta villa comprendido en el alistamiento y sorteo celebrado en dos de Abril último para el reemplazo del ejército, mediante su ausencia é ignorando su paradero y habiéndole correspondido la suerte del número tres, á fin de que por si mismo ó por medio de persona que legitimamente le represente según lo prevenido en el artículo 43 de la ley vigente de reemplazos, acuda á esponer lo que le convenga, ante el Ayuntamiento en el dia 4 del presente mes de Junio á las 9 de su mañana y no verificándolo, le parará entero perjuicio, encargando á la Guardia civil la captura del referido Juan y ponerle á mi disposición.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Riveros de la Cueva 28 de Mayo de 1865.—El teniente Alcalde, Leonardo Durantez.—El Secretario, Miguel Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Castrogeriz.

Se halla vacante la plaza de preceptor de latin en esta villa dotada con 4.100 rs. anuales, casa para vivir con local en la misma para cátedra y además los derechos de curso y ascenso de clases que satisfacen sobre 40 alumnos que concurren tanto de esta villa como forasteros, pagando unos y otros 4 rs. por cada ascenso de clase, quedando sin embargo á voluntad del preceptor el aumento ó baja de esos derechos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa dentro del término de 20 dias.

Castrogeriz 30 de Mayo de 1865.—Mariano Diez.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiera tomar un quínon de 24 pedazos de tierra y prado en el pueblo de Vidrieros, partido judicial de Cervera, acuda á tratar con D. Liborio Rodriguez Garcia, vecino de Palencia, calle de Barrionuevo número 3.

El dia 20 de Mayo proximo pasado, se perdió un buche del pueblo de Villalba, en la provincia de Valladolid. Tiene 20 meses, pelo pardo, con un banda negra en la cruz y lomo. Además una sedal y dos cantáridas al pecho. Se suplica al que sepa su paradero, avisar á Miguel Perez, vecino de dicho Villalba.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.

Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes fueron asociados al efecto, y harán se citen á los mozos según previene el art. 90 de la ley.

Confiadamente me prometo de los Sres. Aldaldes, Ayuntamientos y Secretarios, cumplirán exacta y puntualmente con las anteriores prevenciones; haciéndolo así bien de los preceptos consignados en la ley de reemplazos, con el plausible fin de evitar entorpecimientos y responsabilidades que de incurrir en ellas, contra lo que espero, se impondrán al que ó los que las produjeran.

Palencia 1.º de Junio de 1865.—El Gobernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo cesado D. Pedro de la Torre del cargo de Cajero de esta dependencia, lo pongo en conocimiento del público para los efectos oportunos; quedando en dar á conocer al sucesor.

Palencia 3 de Junio de 1865.—El Tesorero, Julian Elias.

COMISION ESPECIAL

de evaluacion y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital.

En las oficinas de S. Francisco, Secretaría de la Comision, se halla expuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta Capital, y su término jurisdiccional por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1865—66, conforme lo previene el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores Reales órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio por el presente edicto, en la firme seguridad que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta 15 del mes de Junio desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 31 de Mayo de 1865.—El Presidente Juan M. Martín.—Siforiano Pichot, Secretario.

greso en Caja de los soldados con que debe contribuir cada pueblo; y en su consecuencia para que la entrega se realice con estricta puntualidad y el mejor orden, lo cual redundará, no solo en beneficio de tan importante servicio, si que tambien en el de los interesados, á quienes con un buen método en dicha operacion y la observancia de cuanto en el particular está mandado, se les han de obviar molestias y no pequeños perjuicios; he acordado, de conformidad tambien con el referido Consejo, hacer las prevenciones siguientes:

1.º El ingreso de quintos en la Caja de la provincia se efectuará en el local del Consejo de la misma, en los dias desde el 19 del corriente hasta el 29 del propio mes, dando principio á las siete de la mañana y por los pueblos cuyos expedientes se hayan presentado primeramente, pues á este fin se fijará el orden riguroso de su presentacion, si bien el Comisionado que no compareciese á la hora designada, además de sufrir la responsabilidad á que fuere acreedor, será el último que ingrese los quintos del pueblo á que correspondiere.

2.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno de provincia con cuatro dias de anticipacion al primero de entrega, los testimonios de los expedientes generales de quintas, en los que se harán constar las exenciones que propongan los interesados, fijando el dia en que las hicieren; acerca de lo cual los Ayuntamientos no dudo habrán cumplido su deber en manifestar á aquellos la necesidad de aducir las que tuvieren, y con especialidad las comprendidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos citada, porque de no alegar estas ante dichas corporaciones á luego de ser tallados los mozos, cuyas circunstancias para disfrutar dichas exenciones se considerarán con referencia al dia que determina la regla 6.º de la Real orden que se menciona, no habrá lugar á utilizarlas después.

3.º A los referidos testimonios se acompañarán, una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de los cupos correspondientes á cada localidad, con inclusion de los que hayan sido declarados sin un metro 560 milímetros, y de los que fuesen considerados exentos del servicio por cualquier otro concepto legal; otra relacion por duplicado de los nombres y apellidos paterno y materno de aquellos con los números que les tocó en suerte y su respectiva edad, según y en los términos que previene la Real orden indicada, inserta en el Boletín núm. 62,

de 24 de Mayo próximo pasado; lo cual se entenderá con relacion á los mozos que sin reclamacion ó con ella tuvieren que presentarse en la capital: la declaracion ó declaraciones de los facultativos por los reconocimientos que hiciesen, las que se comprenderán originales en el acta y testimonio que ha de remitirse al Consejo provincial, á cuyo fin se recomienda el mas exacto cumplimiento del Reglamento de 10 de Febrero de 1855 y la Real orden de 21 de Enero de 1862, sobre los defectos físicos que eximen del servicio militar y los requisitos que han de observarse en los expedientes que deben instruirse de oficio, sin que por ellos se devengue derecho alguno, para la declaracion de los comprendidos en la 2.º clase del cuadro, para cuya instruccion se procederá con toda rapidez: las filiaciones de los soldados y suplentes, y un extracto general de la declaracion de estos, arreglándose al efecto á los modelos insertos en el Boletín núm. 36, de 1863.

4.º Los Ayuntamientos procurarán se instruyan con absoluta imparcialidad los expedientes que se promuevan en justificacion de las esenciones que señalan los arts. 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente. Dichos expedientes, caso de no haber conformidad de los interesados, constarán, de las declaraciones de los testigos que presenten los mismos; de la apreciacion pericial en venta y renta de los bienes del que proponga la esencion, ó á cuyo favor se halle establecida, por dos peritos que nombrarán el último y el que ó los que la contradigan; y caso de discordia en la justipreciacion, por un tercero que nombrará el Alcalde; de un certificado del millar y cuota con que por territorial esté contribuyendo el que alega la esencion; de cualquiera otro medio legal de prueba; del informe del Sindicato y de la resolucion del Ayuntamiento, sin quedar pendiente el caso de la decision del Consejo provincial, lo cual constará en el acta de la Corporacion municipal y en el mencionado expediente.

5.º Las reclamaciones que hagan los interesados contra los fallos de los Ayuntamientos, serán admitidas desde el dia en que estos recaigan hasta la vispera del señalado para la salida de los quintos á la capital; lo cual se hará constar suficientemente en el expediente respectivo; debiendo prevenir dichas corporaciones este derecho á los primeros al tiempo de dictar sus fallos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos que hubiesen sorteado décimas, y que por su resultado fueren responsables en primer término, darán aviso al